



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 23

[REDACTED] Y
OTROS s/CAMBIO DE NOMBRE

Buenos Aires, de abril de 2022.- LMM

Y VISTOS: Estos autos caratulados [REDACTED]
[REDACTED] s/CAMBIO DE
NOMBRE” que se encuentran en estado de resolver de los cuales,

RESULTA:

i. El 01/03/21 se presenta [REDACTED]
[REDACTED] con debido patrocinio letrado, en representación de sus
hijos menores [REDACTED]
[REDACTED] y solicita la eliminación del apellido “[REDACTED]”, para que los
nombrados pasen a llamarse “[REDACTED]” y “[REDACTED]
[REDACTED]”.

Expresa que se encuentra separada del Sr. [REDACTED] desde
julio del año 2013 y que desde entonces han existido conflictos en
relación a la fijación de una cuota alimentaria, lo que motivó el inicio
de las actuaciones sobre “Alimentos” (Expte. Nro. [REDACTED]).

En relación a la pretensión introducida, alega que el
accionado no ve a sus hijos desde hace varios años ni ha intentado una
revinculación con ellos. Expresa que “...no cabe duda alguna de que
el demandado decidió adoptar y mantener una postura negligente e
indiferente respecto de la subsistencia, educación, crecimiento y el
estado de salud de nuestros hijos, configurando un claro abandono
del vínculo paterno-filial...”.

Manifiesta que desde la separación el padre ha hecho
todo lo posible por evadir sus obligaciones como tal, y hace años que
no ve a sus hijos -4 a [REDACTED] y 2 a [REDACTED]- sin que esto parezca
importarle; tampoco se ocupa de su crianza, ni contribuye a su
subsistencia ni les demuestra amor. Así, concluye, los menores de
edad no se sienten identificados con su apellido paterno.



A fs. 29, el 28/04/21 dictamina el Ministerio Público Fiscal y presta conformidad con el planteo.

A fs. 33 se ordenó correr traslado de la demanda al Sr. [REDACTED], la que fue notificada el 01/10/21, conforme surge de la cédula agregada a fs. 44.

El 25/11/21 se abrió la causa a prueba y se fijó fecha para recibir a los niños en una audiencia presencial en la sede del Juzgado.

A fs. 50/53 se agregan las declaraciones de los testigos ofrecidos.

El acta de fs. 56 da cuenta de encuentro mantenido con [REDACTED] y [REDACTED] en presencia de la Trabajadora Social del Juzgado el 15/12/21, y a fs. 62/63 se agrega el informe de la Lic. [REDACTED]z, psicóloga tratante de los niños.

Con el dictamen que antecede, la Defensoría de Menores dictamina en definitiva y,

CONSIDERANDO:

I. Si bien uno de los caracteres principales del nombre es su inmutabilidad -que tiende a resguardarlo de cambios injustificados, tal característica no es absoluta, pues se admiten supuestos en los cuales puede ser soslayado cuando existan justos motivos. Así lo prevé el artículo 69 del Código Civil y Comercial de la Nación en el sentido que dispone que el cambio de prenombre o apellido sólo procederá si existen justos motivos a criterio del juez, considerándose como tales -entre otros- a “...la *afectación de la personalidad de la persona interesada, cualquiera sea su causa, siempre que se encuentre acreditada...*”.

Sentado ello, sabido es que el nombre es un medio necesario para una fácil individualización de las personas, al tiempo que una exigencia de orden social, de donde lo que le atañe trasciende la esfera del mero interés individual de aquellos y compromete el interés general (conf. CN Civ. Sala I 26-4-89 LL 20-12-89).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 23

¿Que deberá entonces entenderse por justos motivos? Señala Pliner que el juzgador debe realizar una delicada labor axiológica que consiste en la valoración de hechos y circunstancias que requieren una afinada penetración de los alcances del llamado dogma de la inmutabilidad del nombre y de la medida en que el interés del peticionante pueda estimarse con gravitación suficiente para abrir una brecha en el principio de interés público que tutela la estabilidad de los nombres. Por lo tanto excluye toda razón frívola, toda causa intrascendente, toda justificación que no se funde en hechos que agraven seriamente los intereses materiales, morales o espirituales del sujeto que aspira a obtener una modificación de su nombre (conf. Pliner, *"El dogma de la inmutabilidad del nombre y los justos motivos para cambiarlo."* LL 1979- D pág. 284).

Así es que el nombre no puede ser cambiado o modificado a menos que -como se puntualizó- medien justos motivos (conf. CN Civ. Sala F, 18-4-79 ED 84-467). Corresponde pues, realizar un juicio estimativo de los valores en pugna y considerar si las razones expuestas por quien pretende el cambio o modificación merece la tutela del orden jurídico y si ello no significa alterar indebidamente la regla fundamental en la materia. Como la ley actualmente sólo enumera en dicho artículo a título ejemplificativo los justos motivos para sustituir el nombre, corresponde al arbitrio judicial valorar las circunstancias de hecho que los configuran, empleando un criterio restrictivo pues, de tal modo se está haciendo una excepción al principio de la inmutabilidad.

Para valorar las mencionadas circunstancias de hecho, el juzgador debe estimar la prueba producida en autos y ponderar los motivos que expone la peticionaria para el cambio de nombre que solicita.

II.- Además, cabe resaltar que la relación del derecho al nombre con el derecho a la identidad es de íntima conexión.



Fernández Sessarego expresa que hay dos funciones esenciales del nombre: la de individualización y la de identificación; sirviendo la primera como diferenciación del sujeto en la sociedad, y la segunda como “la mostración del ser humano”, la cual por “el simple trascurso del tiempo hace posible la natural evolución de la identidad personal” (Fernandez Sessarego, Carlos, Derecho a la identidad personal, Astrea, Buenos Aires, 1992, pp. 128- 138). Este aspecto dinámico del derecho a la identidad personal es el que justifica, cuando se dan los justos motivos, la posibilidad de la modificación del nombre por autorización judicial. Siendo el nombre aquel que “resume con máxima simplicidad la identidad personal” (De Cupis citado por Fernandez Sessarego, Carlos, Derecho a la identidad personal...), debe ser atendible por el órgano judicial que, cuando se operan evoluciones en el devenir de esa identidad personal, y en virtud de ello se solicite un cambio de nombre, y no se vea afectado el orden público, se haga lugar a lo peticionado.

Esto es justamente lo que persigue lo previsto por el artículo 69, inciso C del Código Civil y Comercial de la Nación, que recoge, en su dimensión más genérica, la tutela prevista convencionalmente del reconocimiento de la personalidad jurídica.

III. Con las partidas agregadas a fs. ha quedado acreditado los vínculos invocados respecto de [REDACTED] (nac. 01.11.07) y de [REDACTED] (15.06.10).

Las declaraciones testimoniales dan cuenta de la situación de los menores y del vínculo con sus progenitores. El Sr. [REDACTED], amigo hace 5 años de la actora, expresó que es [REDACTED] quién asume las responsabilidades parentales y que trabaja de manera permanente para poder darle todo a sus hijos. Así, relató que *“el padre de los chicos hace años que no los ve y por lo que Paola manifiesta casi no aporta económicamente salvo cuando la justicia lo intima..”*. Y continuó *“Ignacio hace tiempo manifiesta que no lo*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 23

quiere ver más por cuanto dice que el padre nunca se preocupó por él, y [REDACTED] manifiesta lo mismo...". En torno al apellido manifestó "[REDACTED] en reiteradas ocasiones manifiesta que no quiere llevar el apellido del padre, solo de la madre.... [REDACTED] manifiesta lo mismo, es un tema que los preocupa, ambos quieren tener únicamente el apellido [REDACTED]."

A su turno, la Sra. [REDACTED], amiga de la peticionante, expresó que conoce a los niños porque solía cuidarlos. En este sentido, relató que le consta que es [REDACTED] quien se hace cargo de todo lo relativo a sus hijos, con la ayuda de su actual pareja. Manifiesta que ella nunca vio al Sr. [REDACTED] y que "[REDACTED] se encarga de todo lo relacionado con la vida y desarrollo de los menores, colegio, actividades extracurriculares, incluso terapia...".

Asimismo, tal como surge del acta agregada a fs. 56, el día de la audiencia con la suscripta los niños refirieron que desean llamarse "[REDACTED] [REDACTED]" y "[REDACTED]".

Las manifestaciones vertidas por la Lic. [REDACTED], psicóloga tratante de los niños, se orientan en igual sentido. La profesional expresó que [REDACTED] "desde un primer momento mantuvo su postura de no querer tener relación con el progenitor. La menor manifestaba no responderle los mensajes que él le enviaba, no quería que la pasara a buscar". Así, en todos los cuentos con los que trabajó la profesional -cuyos protagonistas eran inventados por la niña- siempre la figura paterna estaba "desdibujada, enojada, cansada o solo se dedicaba a trabajar" y la madre "era la que siempre estaba, la que llevaba a los personajes a todos lados y se ocupaba de que todo estuviera bien...".

En relación a [REDACTED] la Lic. afirmó la negativa del niño a ver a su padre y su desinterés por saber de él. De esta manera informó "Al hablar del progenitor lo hacía con enojo y de manera despectiva, no teniendo intenciones de verlo o de saber de él".



De esta manera, según su criterio profesional, expresa que la decisión de suprimir el apellido paterno de sus nombres sería algo que beneficiaría a ambos; ello, en virtud de que es un apellido que no los representa. Y concluye *“Debemos diferencia al progenitor de aquella persona que ejerce la función paterna. No siempre este rol es ocupado por la misma persona, siendo el genitor quien da los génes pero como padre debe brindar significaciones y herramientas a los niños para generar autonomía, independencia y constituirse como sujetos.”*

Por lo expuesto, me permite concluir que la petición deberá prosperar. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 62 y 69 del Código Civil y Comercial de la Nación, doctrina y jurisprudencia citadas, y de conformidad con lo dictaminado por la Sra. Fiscal y la Sra. Defensora Pública de Menores e Incapaces, **RESUELVO:**

1) Aprobar en cuanto ha lugar por derecho la presente información sumaria.

2) Disponer la modificación del nombre de los niños

[REDACTED]
quienes en adelante se llamarán “[REDACTED]” y “[REDACTED]”.

3) Notifíquese y a los Ministerios Públicos. Fecho, comuníquese por oficio o deox al Sr. Director del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas a fin de que proceda a rectificar en la forma de estilo las partidas de nacimientos de los nombrados. A saber: i) [REDACTED]
[REDACTED]

4) Cumplida la inscripción, expídanse testimonios para la peticionaria y archívense las actuaciones.